



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2157-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2690-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2690-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IGNACIO ESCUDERO
UBICACIÓN : DISTRITO IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA
SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2017-101-024674

Lima, 21 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0441-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018, el escrito de Registro N° 76803 del 17 de setiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Planta Ignacio Escudero de titularidad de Sucroalcolera del Chira S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² de fecha 13 al 15 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-IND del 31 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2162-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁴, y notificada el 5 de enero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁶ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

Registro Único de Contribuyentes N° 20525538738.

Folios 15 al 22 del Expediente.

³ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁴ Folios 59 al 61 del Expediente.

⁵ Folio 62 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 12110 del 2 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 23 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0441-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 76803 del 17 de setiembre de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 64 al 87 del Expediente.

⁸ Folio 95 del Expediente.

⁹ Folio 96 al 191 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado realizó la construcción de obras civiles y la colocación de equipos para la instalación de una planta de producción de azúcar, incumpliendo así lo establecido en la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Planta Ignacio Escudero”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero de 2017 que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017 que aprobó la Actualización del EIA del proyecto “Planta Ignacio Escudero”, en el apartado 3.1 “Actividad” se señaló lo siguiente: “la empresa Sucroalcolera del Chira realiza la actividad de elaboración de etanol anhidro y alcohol carburante”¹¹ no mencionando procesos productivos para la fabricación de azúcar.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó la instalación de: dos (2) evaporadores, un (1) tanque de clarificación, dos (2) tanques de almacenamiento de miel; asimismo la instalación de estructuras metálicas y la realización de obras civiles, instalaciones correspondientes a la línea de producción de azúcar, tal como se detalla en el Acta de Supervisión¹².

12. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 12 a 20 del panel fotográfico anexo al Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-IND¹³, en las cuales se aprecia que el administrado realizó las implementaciones detalladas en el párrafo anterior.

Análisis de los descargos

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folio 25 del Expediente.

¹² Folio 17 del Expediente:

¹³ Folios 48 (reverso) al 50 (reverso) del Expediente.





13. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que, mediante Carta cursada al Ministerio de la Producción el 31 de enero de 2017, es decir 6 meses antes de que OEFA realizara las actividades de fiscalización, se informó a dicha entidad sobre la intención de construir una planta de producción de azúcar en parte del área en el que se desarrolla la producción de etanol y en una zona contigua, solicitándose la confirmación de si para dicho efecto correspondía modificar el EIA. En dicha oportunidad detalló la extensión del área en el que se desarrollaría la mencionada planta de producción, así como los nuevos procesos industriales que se incorporaría a los procesos existentes.
14. Señala que, mediante oficio notificado el 6 de abril de 2017 se le comunicó que para la implementación de la planta de producción de azúcar correspondía efectuar la modificación del Estudio de Impacto Ambiental con el que se contaba; posteriormente mediante Oficio N° 458-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI el Ministerio de la Producción le comunicó que, para el desarrollo del proyecto de la planta de producción de azúcar correspondía gestionar no la modificación sino la actualización del EIA con el que ya contaba, razón por la cual el 25 de agosto de 2017 presentó el expediente de modificación de instrumento de gestión ambiental ingresado con número de registro 00137450-2017 en el cual se incluían los procesos, equipos e instalaciones correspondientes a la planta de producción de azúcar, la misma que en la actualidad está siendo evaluada por el Ministerio de la Producción.
15. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, la presentación de la solicitud de modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental no corrige la conducta imputada referida a haber realizado la construcción de obras civiles y la colocación de equipos para la instalación de una planta de producción de azúcar sin contar con la autorización correspondiente para dicha actividad, al no contar hasta la fecha con la aprobación de su solicitud y más aun teniendo en cuenta que la solicitud fue hecha de forma posterior a la visita de supervisión.
16. Cabe señalar que, de conformidad con el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁴, el administrado tiene la obligación de comunicar a la autoridad competente cualquier cambio o modificación en su proyecto. Asimismo, si el administrado requería efectuar la instalación de una línea de producción de azúcar debió contar con el Informe Técnico Sustentatorio y la modificación/actualización del instrumento de gestión ambiental antes de iniciar la implementación de los equipos e instalaciones que formarían parte de esta línea de producción.
17. Por otro lado, cabe mencionar que, conforme al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por



¹⁴ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 44°.- Modificación o reclasificación"

El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones (...) antes del inicio de su ejecución (...)





desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental¹⁵.

18. Cabe indicar también que, la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente, impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales generados por las actividades de construcción y operación, lo cual representa un riesgo potencial a la salud o al medio ambiente.
19. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó la construcción de obras civiles y la colocación de equipos para la instalación de una planta de producción de azúcar sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo así lo establecido en la "Actualización del EIA de la Planta Ignacio Escudero", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ignacio Escudero, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado

21. Durante la supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado contaba con un almacén central de residuos peligrosos, el cual no se encontraba cerrado en su totalidad, no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no contaba con un sistema contra incendios y el piso no se encontraba impermeabilizado en su totalidad, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁶.
22. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 39 a 42 del panel fotográfico anexo al Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-IND¹⁷, en las cuales se aprecia el almacén de residuos sólidos de la Planta Ignacio Escudero.

b) Análisis de los descargos

23. Sobre el particular en su escrito de descargos I, el administrado señaló que, ha acatado las recomendaciones indicadas por los supervisores a efectos de

¹⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.

Folio 17 del Expediente.

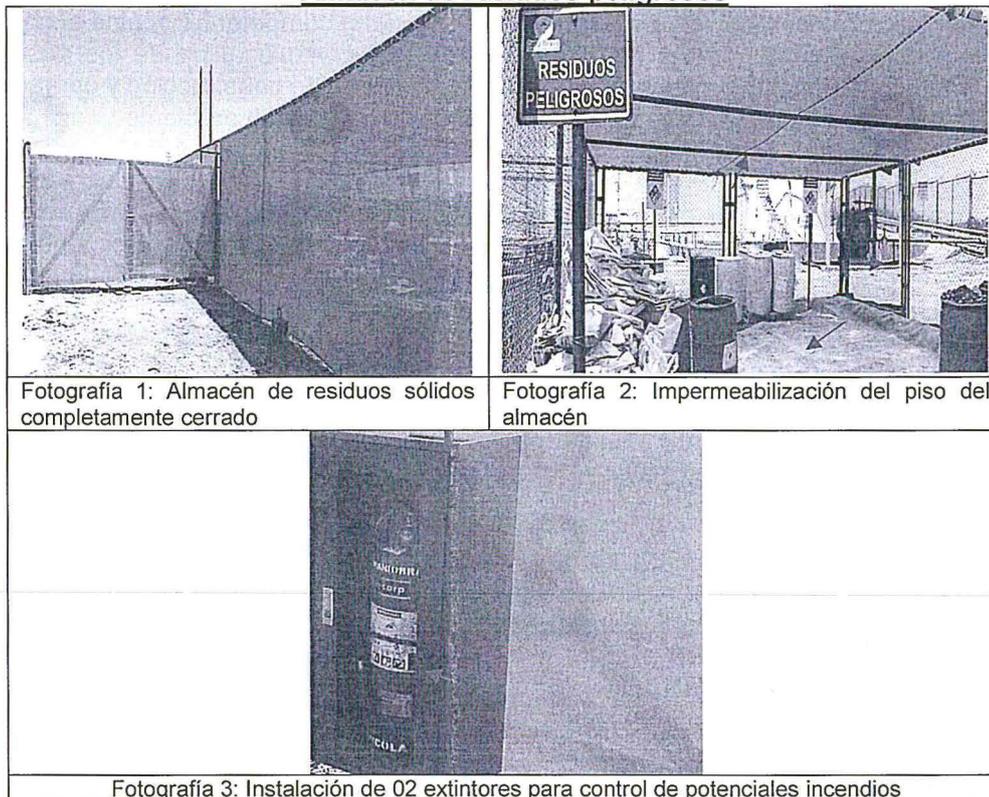
Conforme se verifica de las fotografías N° 39, 40, 41, 42 del panel fotográfico anexo al Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-IND que se encuentran en los folios 55 (reverso) al 56 del Expediente.





subsanan las observaciones advertidas conforme se demuestra con las siguientes fotografías:

Almacén de residuos peligrosos



Fotografía 1: Almacén de residuos sólidos completamente cerrado

Fotografía 2: Impermeabilización del piso del almacén

Fotografía 3: Instalación de 02 extintores para control de potenciales incendios

Fuente: Escrito de descargos con registro N° 12110.

24. Del análisis de la fotografía N° 2 se advierte que el almacén de residuos peligrosos se encuentra techado y cercado por tres lados (cercos laterales y cerco de fondo). Asimismo, se aprecia que el piso se encuentra impermeabilizado con geomembrana.
25. No obstante, dicha fotografía no permite verificar si el lado frontal del almacén se encuentra cercado. Del mismo modo, no se observa la instalación de los extintores (conforme indica la descripción de la fotografía N° 3), que permitan controlar y extinguir posibles incendios evitando la generación de gases tóxicos. Por otro lado, el administrado no acredita la implementación de un sistema de drenaje que permita mitigar posibles derrames de aceites usados (contenedores detectados durante la supervisión)¹⁸.
26. En su escrito de descargos II el administrado señaló que, del 11 al 13 de junio de 2018 la Dirección de Supervisión realizó una nueva supervisión a la Planta Ignacio Escudero, donde en el Acta de Supervisión se señaló lo siguiente: "la planta industrial cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual es una estructura cercada y cerrada, cuenta con techo de malla rachel, cuenta con geomembrana sobre techo afirmado y cuenta con un punto de absorción de lixiviados". Asimismo, remitió fotografías que muestran la instalación de un extintor contra incendios dentro del almacén central de residuos sólidos.



Ver Folio 56 (Fotografía 41) del Expediente.



27. De lo señalado por el administrado cabe indicar que, de la revisión del Acta de Supervisión del 11 al 13 de junio de 2018¹⁹ se pudo verificar que, en efecto en el ítem 29 se indicó que la planta industrial operada por el administrado contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, cercado y cerrado con malla metálica, cuenta con techo de malla rachel, con geomembrana sobre terreno afirmado y con un punto de absorción de lixiviados. Cabe indicar que, en el Acta mencionada no se verificó ningún presunto incumplimiento referido a la implementación del almacén de residuos sólidos.
28. Conforme a lo expuesto, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta imputada, de forma posterior al inicio del presente PAS, por lo que no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

¹⁹ Folios 107 al 120 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

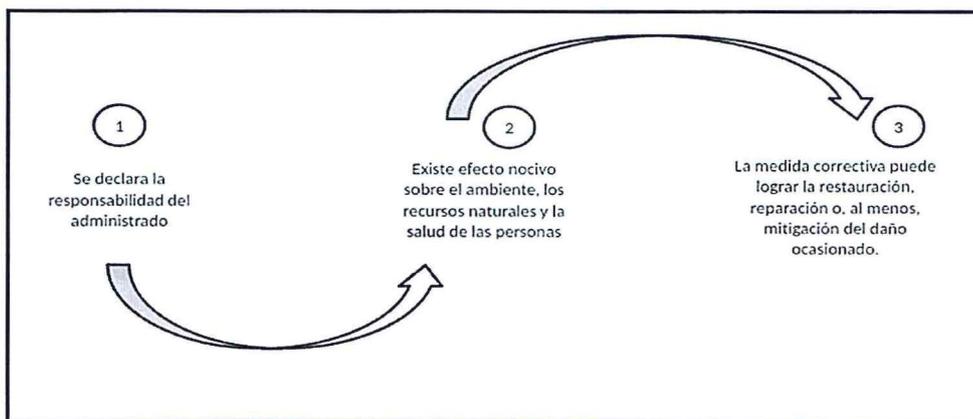
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

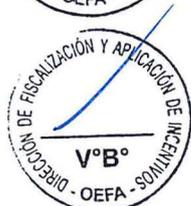
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

39. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a haber realizado la construcción de obras civiles y la colocación de equipos para la instalación de una planta de producción de azúcar sin contar con la autorización correspondiente para dicha actividad, incumpliendo así lo establecido en su EIA.
40. Sobre el particular cabe señalar que, la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente, impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales generados por las actividades de construcción y operación, representado un riesgo a la salud o al medio ambiente.
41. Por lo tanto, al haberse verificado que el administrado viene realizando la construcción de obras civiles y la colocación de equipos para la instalación de una planta de producción de azúcar sin contar con la autorización correspondiente para dicha actividad, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Conducta infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la construcción de obras civiles y la colocación de equipos para la instalación de una planta de producción de azúcar, incumpliendo así lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	<p>a) Proceder con el cese de las actividades referidas a la instalación de la planta de producción de azúcar hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.C., sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>I. Copia del cargo de comunicación del cierre²⁷ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta de Producción de Azúcar a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>II. Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta de Producción de Azúcar que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.C., así como por el representante legal.</p> <p>En caso que SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.C. obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta de Producción de Azúcar, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
43. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva propuesta.

²⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





44. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

Hecho imputado N° 2

45. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ignacio Escudero, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
46. Sobre el particular cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
47. Por lo expuesto, lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sucroalcolera del Chira S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

Artículo 4°.- Apercibir a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso





de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sucroalcolera del Chira S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/Mtt

